SCJ-PS-24-2199
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01902
Partes: Transporte Turístico Elvin, S.R.L. vs. PER1
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte Turístico Elvin, S.R.L., debidamente representada por PER3 en calidad de gerente; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. PER4 cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida O1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 1.º de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente,

SCJ-PS-24-2199
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01902
Partes: Transporte Turístico Elvin, S.R.L. vs. O1
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la razón social TRANSPORTE TURISTICO ELVIN, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No.549- 2020-SSENT-01541, de fecha 24 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos interpuesta a favor del señor* O2
>
> *por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA a la razón social TRANSPORTE TURISTICO ELVIN, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC HÉCTOR F. CRUZ PICHARDO, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 22 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-24-2199
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01902
Partes: Transporte Turístico Elvin, S.R.L. vs. O1
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Transporte Turístico Elvin, S.R.L. y como parte recurrida O1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** O1 incoó una demanda en cobro de pesos en contra Transporte Turístico Elvin, S.R.L., la cual fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 549-2020-SSENT-01541, de fecha 24 de agosto de 2020, la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$2,000,000.00, más el pago de un interés judiciales del 1% mensual a partir de la notificación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización; **b)** la parte perdidosa interpuso formal recurso de apelación; el tribunal de alzada rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, pruebas y apreciación de los jueces; **segundo:** falta de motivo y base legal.

SCJ-PS-24-2199
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01902
Partes: Transporte Turístico Elvin, S.R.L. vs. O1
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) En su primer medio de casación la parte recurrente manifiesta de forma textual lo siguiente: "*la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron no solo los hechos y circunstancias del proceso, sino, particularmente, la documentación aportada al mismo; que cuando esto sucede, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, lo cual es una cuestión de hecho de que escapa a la censura de la casación; que por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza*".

4) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda.

5) Es preciso retener que ha sido juzgado, por esta sede de casación, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada[1], razón por la cual

es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente se ha limitado a enunciar el indicado vicio en el título del medio propuesto, transcribiendo la definición que le ha dado la doctrina jurisprudencial a dicho vicio casacional sin explicar cómo se manifiesta en el fallo impugnado. En consecuencia, procede declarar inadmisible el medio por inoperante.

7) En cuanto al primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente denuncia, lo siguiente, la corte violentó su derecho de defensa y el debido proceso, pues, no fue debidamente emplazada ante primera instancia y no pudo presentar en esa jurisdicción sus medios de defensa y conclusiones situación que la corte no ponderó al momento de decidir siendo un aspecto no subsanable con la interposición del recurso de apelación, ya que, altera el equilibrio procesal de igualdad y de contradicción entre las partes.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado al indicar que, aunque la parte hoy recurrente invoca la violación a su derecho de defensa y el debido proceso, esta situación fue subsanada al haber apelado la decisión de primer grado, fijado audiencia,

presentado sus medios de prueba y concluido al fondo ante la alzada en la audiencia de fecha 4 de octubre de 2021, lo que demuestra que tuvo el derecho a defenderse en un proceso con todas las garantías constitucionales.

9) Del expediente se advierte que la sentencia impugnada, de forma específica, de la transcripción del dispositivo del fallo apelado que el defecto de la parte demandada, hoy recurrente, se pronunció por falta de concluir, por tanto, estaba emplazaba correctamente ante el juez de primer grado, ya que, constituyó abogado. En ese sentido la parte recurrente no ha probado de cara a lo que concierne a este recurso que se incurriera en alguna violación al debido proceso, al serle pronunciado el defecto y que la alzada no hizo la correcta tutela no obstante habérselo invocado.

10) Huelga destacar que no consta en el expediente que la parte recurrente haya cuestionado el acto de avenir o la audiencia *in voce* mediante la cual quedó citado a comparecer a la última vista pública en la cual el demandante original concluyó al fondo y el expediente quedó en estado de fallo. Por tanto, la alzada estimó veraz las afirmaciones y constataciones que hizo el juez *a quo* en su decisión en el ejercicio propio de sus funciones, más aún, cuando no fueron refutadas en esa instancia, por lo que se desestima el aspecto del medio examinado.

11) En el segundo aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce,

lo siguiente, que la alzada no valoró la carta de garantía emitida por la entidad Créditos Guimanfer, S.R.L., que comprueba que fue saldada la deuda. En adicción, la corte no tomó en cuenta lo establecido en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil al momento de decidir, ya que, existe entre las partes una convención que prueba que el hoy recurrente estuvo realizando pagos parciales los cuales debieron ser reconocidos por ante dicha instancia. La sentencia carece de motivación y base legal al no dar motivos suficientes que justifiquen la decisión adoptada.

12) En cuanto a la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que las pruebas a las que hace alusión la parte recurrente no demuestran la extinción de la deuda, por lo que, este no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil.

13) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que procede determinar ahora la procedencia o no de las pretensiones formuladas por el recurrente, quien sustenta su recurso bajo el medio de que, la sentencia hoy recurrida es violatoria a la ley, a la doctrina y a la jurisprudencia constante, que fue dictada en franca violación a los más elementales principios que rigen las reglas procesales de nuestra sistemática jurídica. (…) Que en ese tenor, y vista la prueba documental que obra en el expediente, y la sentencia que es objeto de apelación por ante esta Alzada, se ha constatado que el cheque No.000180, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2016, devuelto por insuficiencia de fondos, representa el crédito adeudado por dicha parte demandada y probado por la demandante, además de que la parte demandante hoy*

SCJ-PS-24-2199
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01902
Partes: Transporte Turístico Elvin, S.R.L. vs. O1
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurrida en apelación mediante acto No. 1,088/2017, de fecha 05 del mes de octubre del año 2017, instrumentado por el ministerial TONY A. RODRIGUEZ M., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificó al demandado formal demanda en Cobro de Pesos, razón por la cual esta Corte da por establecido, de que dicha parte es deudora por la suma indicada. Que de la verificación de la sentencia objetada, esta Corte en consonancia con lo establecido por la jueza a-quo, en el entendido de que se puede colegir que existe una obligación implícita entre las partes involucradas en un proceso, en atención a la veracidad del crédito generado entre ellas al emitir un cheque válido cuyo pago no ha sido saciado, por tanto, el cheque es un documento constitutivo de la obligación de pago que permite verificar la existencia del crédito que se reclama en justicia; además, el hecho de que el señor O2 *aun mantenga el cheque referido presupone que no ha podido satisfacer el crédito que reposa en este. Al respecto nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado lo siguiente; El Cheque es esencialmente un instrumento de pago y desnaturaliza su función sí se admite que a dicho documento le puede ser dado un destino contrario o distinto al de su institución. Que conforme al artículo 1134 del Código Civil las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes y deben ser ejecutadas de buena fe. Que de conformidad al artículo 1315 del Código Civil, todo el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que, en tal virtud, habiendo la demandante hoy recurrida en apelación probado la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible contra la demandada recurrente en apelación, y ésta última no haber aportado pruebas de haber extinguido o cumplido su obligación de pago, procede en este aspecto y en vista de las motivaciones precedentemente expuestas, rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia atacada por haber estado sustentada en derecho, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.*

14) Ha sido juzgado en esta sede de casación que el cheque es un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que

desembolse la suma de dinero indicada en el mismo a favor de un tercero beneficiario; que la emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto, este debe garantizar su pago sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión.

15) La naturaleza jurídica del cheque, según lo dispuesto en la Ley núm. 2859 de 1951, le otorga el carácter de medio de pago incondicional e inmediato con su sola presentación, semejante a la moneda de curso legal; por ello la emisión o el libramiento de un cheque sin provisión de fondos, con el conocimiento de la falta o insuficiencia de fondos y la voluntad de sustraerse del pago inmediato de una obligación, constituye una conducta que afecta la confianza y seguridad que el referido documento debe ofrecer como instrumento de pago en las operaciones comerciales[1].

16) En nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el

[1] SCJ, 1era Sala, núm. SCJ-PS-22-1141, 30 de marzo de 2022. B. J. 1336.

adagio "*reus in excipiendo fit actor*". En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan"[2]

17) Según se retiene de la sentencia impugnada, la alzada para confirmar la decisión de primer grado que acogió las pretensiones de la parte apelante valoró los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente, el cheque núm. 000180, de fecha 15 de noviembre de 2016, girado sin fondos, a favor del hoy recurrido, a partir del cual retuvo la existencia de un crédito que reúne los elementos de certeza, liquidez y exigibilidad, entendiendo justa la condenación del ahora recurrente al pago de la suma de RD$2,000,000.00, por ser el importe del referido instrumento.

18) En cuanto al argumento de falta de ponderación de las pruebas sometidas por ante la alzada, específicamente, la convención suscrita entre las partes y la carta de Créditos Guimanfer, S.R.L., las cuales, a su juicio, de la parte recurrente demuestran un cumplimiento en el pago de la suma adeuda. Además, por la falta de valoración de la prueba la corte incurrió en la violación del artículo 1315 del Código de Civil.

19) Del examen de la sentencia impugnada se advierte , que la convención mencionada no figura aportada ante la alzada, tampoco consta, la prueba del inventario recibido

[2] SCJ-PS-22-2004, 29 de junio de 2022. B. J. 1339.

por la secretaría de dicho tribunal en esta sede casacional donde demuestre que, a pesar de haber sido aportada fue desconocida por la alzada, por tanto, mal pudiera esta Corte de Casación retener algún vicio en cuanto a este aspecto cuando la jurisdicción de fondo no fue puesta en condiciones para el examen de la indicada pieza, de lo que se deriva que no fue probada la violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil como pretende la recurrente.

20) En cuanto a la falta de valoración de la carta de créditos Guimanfer, S.R.L., es oportuno resaltar, que esta Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio, lo cual no ocurre en el caso, pues, dicha pieza es una comunicación que informa sobre la autorización de entrega de dinero sujeto al cumplimiento de algunas condiciones, las que no se alegan ni se verifica se hayan ejecutado, por tanto, de dicho documento no se comprueba el desembolso del préstamo, en este sentido, no se evidencia que su falta de análisis surta influencia en la decisión criticada que nos ocupa, por lo que se impone desestimar este argumento.

21) En consonancia con lo esbozado, conforme al principio general de la carga de la prueba, instaurado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde a las partes aportar las pruebas que acrediten sus pretensiones, lo que no ha ocurrido

en la especie, en consecuencia, el vicio denunciado por la parte recurrente carece de fundamento y deben ser desestimado.

22) En torno a la denuncia de falta de motivos y de base legal en la sentencia impugnada, es preciso hacer la distinción, de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

23) Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte la misma contiene un desarrollo argumentativo congruente en base a los hechos y circunstancias de la causa, así como, una motivación suficiente, pertinente y coherente que ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio que se examina.

[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228

24) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente en ninguno de sus medios de casación, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; arts. 1 de la Ley 2859 de 1951; arts. 1134 PLA1 Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 141 y 93 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Transporte Turístico Elvin S.R.L., contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00015 de fecha 1.º de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme los motivos antes

expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Héctor F. Cruz P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AHZ9-9SHX-68V8-P14M